

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRD DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 25 BIS I, AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 59 Y LAS FRACCIONES 1, VII Y VIII DEL ARTICULO 1199 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE QUE EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS LLEVEN PRIMERO EL APELLIDO MATERNO Y DESPUES EL PATERNO.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea **Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León**, y sirve para tal efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las mujeres juegan un rol importante en la vida social, económica y política, de nuestro país ya que ellas conforman más de la mitad de la población nacional, y en el Estado de Nuevo León no es la excepción ya que contamos con 2,108,619 mujeres, en comparación con los hombres cuya población es de 2,090,673 según datos arrojados por el INEGI (instituto nacional de estadística y geografía).

En el siglo XIX los derechos de las mujeres en México comenzaron a ser reivindicados, iniciando con el derecho a la educación superior y los derechos laborales, posteriormente se les accedió el derecho al voto cuya conquista se fue dando de manera gradual desde 1923 cuando se permitió por vez primera a las mujeres votar y ser votadas para cargos de elección popular en San Luis Potosí, en Chiapas en 1926 y en Yucatán en 1935.

En 1974 se reconoció a nivel constitucional la igualdad jurídica de la mujer y el hombre, a partir de 1975, se marcó una inminente lucha por la conquista de los derechos de la mujer, al realizarse la Primera Conferencia Internacional de la Mujer, que fue celebrada en México, ello nos condujo a la adquisición de compromisos internacionales que pusieron sobre la mesa la discriminación y la violencia sobre la mujer mexicana, obligando a cambiar patrones culturales muy arraigados.

En este estado compuesto por discursos que ocultan la infame realidad social, las raíces de la inequidad son firmemente mantenidas, incluso aparecen como invisibles e incuestionables. Tal es el caso de la ancestral tradición de imponer un orden en el nombre de las personas al ser registradas. El nombre de pila, seguido en primer lugar por el apellido del padre y después el de la madre.

Esta costumbre, insertada en inimaginables estratos de las construcciones familiares, determina diversas percepciones, todas cadenas atávicas, de la preeminencia de lo masculino ante lo femenino; esta iniciativa busca terminar con la prevalencia del apellido paterno, de la creencia de la continuidad de los linajes, de los bienes y del espíritu a través de la nomenclatura del apellido paterno.

Este cambio aparentemente menor, romperá el paradigma patriarcal que nunca ha descansado sobre un argumento jurídico racional sino sobre uno de los cimientos de la dominación masculina: la jerarquización de los apellidos empezando por el apellido paterno.

En este sentido el registro del nombre debe ser reformado y adecuado en función de las nuevas realidades que existen en nuestra sociedad, toda vez que la mujer es la que lleva la responsabilidad del cuidado de los hijos, por cuestión de naturaleza, ya que desde el momento de la concepción ella tiene el cuidado de los hijos hasta su nacimiento, y posteriormente ellas son las que se encargan de alimentarlos, cuidarlos, hacerlos crecer en todos los aspectos tanto físicos, emocionales y sociales, pues la madre es la que se desvela cuando están enfermos, les inculca valores, les enseña cómo comportarse y conducirse en sociedad, así como el estar pendiente de su bienestar en todo momento de su vida e independientemente de sus labores en el hogar, en su profesión u oficio.

Así también cuando existe la separación de la pareja, los hijos menores se quedan al cuidado de la mujer en la mayoría de las veces, es la que ejerce la guarda y custodia de los menores, tal y como lo establece el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 414 Bis.- recientemente reformado el 16 de mayo de 2012, el cual preceptúa que *“La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, ...”*

Por todo lo anteriormente citado y en base a estos meritos naturales y legales, es que el orden de los apellidos de los hijos debe llevar primero el apellido materno y después el paterno, por ende se considera más justo y adecuado a nuestra actualidad social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA POR EL ARTÍCULO 25 BIS I, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 59, Y LAS FRACCIONES I, VII Y VIII, DEL ARTÍCULO 1199, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y el apellido de la madre y el apellido del padre, o en su caso, sólo los de ésta o los de aquél.

CAPITULO II

ACTAS DE NACIMIENTO

Art. 59.- ...

Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre o nombres y el primer apellido materno y el primer apellido paterno que le correspondan sin que por motivo alguno pueda omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos maternos y paternos; y, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1199 Bis.- Siempre que se otorgue un testamento ante notario público, éste en forma inmediata, dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá formular un aviso de testamento a la Dirección del Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quienes a su vez remitirán tal aviso al Registro Nacional de Avisos de Testamento por vía electrónica con los datos siguientes

- I. Nombre completo del testador;
- II.- a la VI.-...
- VII. Nombre completo de la madre, si lo hubiere expresado;
- VIII. Nombre completo del padre, si lo hubiere expresado;
- IX. al XI.-...

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a 18 de septiembre de 2013



Dip. Erick Godar Ureña Frausto